

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Ext 71303

Bogotá, D.C., Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20240001200**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Juan Eduardo Vásquez Cuéllar** a través de apoderado judicial, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para la Protección al Consumidor** y el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante reclama dentro de la presente acción constitucional de amparo, la protección de los derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia y debido proceso, que aduce ser vulnerados por las accionadas; para que se ordene a la autoridad que corresponda emitir respuesta clara, precisa y de fondo sobre el estado del proceso ejecutivo.

Los hechos

El apoderado judicial de la accionante expone que, el 13 de febrero de 2023, presentó demanda ejecutiva contra Biológica Vehículos de Colombia S.A.S., para el pago de una obligación pecuniaria, siendo repartido al Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la ciudad, siendo inadmitida mediante proveído del 22 de marzo del año pasado. Manifestó que, subsanó la demanda y mediante auto del 23 de abril, se rechazó la demanda por competencia y se ordenó su envío a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de La Superintendencia de Industria Y Comercio - Oficina de Defensa al Consumidor.

Describió que al consultar el expediente en la página web de la Rama Judicial, avizó que, este fue remitido a esa autoridad el 10 de mayo de 2023; por lo que el 19 de julio de ese año solicitó ante la SIC información del estado del proceso. Aduce que la entidad le indicó en su respuesta *“le informamos que, al consultar el gestor documental de la Entidad, no se evidencia comunicación recibida por traslado por competencia. Por lo anterior, es necesario que nos suministre comunicación y/o correo inicial, realizado en el traslado por competencia.”*; y así, acudió nuevamente al Juzgado de Pequeñas Causas para indagar por éste, respondiéndole ese mismo día, que en efecto vislumbra el envío del expediente vía correo electrónico desde el

05 de mayo siguiente.

Esbozó que, el 20 de octubre de esa anualidad presentó otra solicitud ante la accionada SIC para saber el estado del proceso, esta le respondió informándole que no existía proceso alguno en trámite; expuso que, ante esta situación el 07 de noviembre de 2023 reitera la solicitud ante la autoridad administrativa, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con auto del 22 de enero de 2024 se admitió la tutela y se ordenó la notificación de las accionadas; concediendo el término de un (1) día para que se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional. Siendo debidamente notificados ese mismo día¹.

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes **Juzgado Setenta y Tres (73) Civil Municipal**), se pronunció a la causa de manera sucinta, informando que, el proceso promovido por el señor Juan Eduardo Vásquez Cuéllar contra Biológica Vehículos Eléctricos de Colombia S.A.S., para la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la resolución expedida por la Delegatura para Asuntos Jurisprudenciales, en la acción de protección al consumidor con radicado 19-90862 del 18 de febrero de 2020, fue conocido por ese estrado mediante el radicado No. 11001400307320230028000, el cual, mediante proveído del 21 de abril de 2023 se ordenó la remisión del expediente ante la Superintendencia de Industria y Comercio - Oficina de Defensa al Consumidor.

Señaló que, el expediente fue remitido por la secretaría del Juzgado a esa entidad, a través de correo electrónico del 10 mayo de 2023, predicando que su actuación se corroboraba con los hechos expuestos por el accionante, circunstancia que demeritaba una posible vulneración por parte de ese estrado, descartando cualquier vulneración y solicitando negarse el amparo invocado.

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, expuso ante la solicitud de amparo que, en esa delegatura se conoció el proceso jurisdiccional de naturaleza civil, respectivamente una acción de protección al consumidor iniciado por el señor Juan Eduardo Vásquez Cuéllar contra Biológica Vehículos Eléctricos de Colombia S.A.S., el cual, mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 se ordenó a la demandada que en los 15 días siguientes procediera a dar cumplimiento y devolver la suma ordenada en la decisión, debidamente indexada. Por su parte, realizó el resumen de las actuaciones surtidas en el proceso verbal bajo la competencia de esa autoridad jurisdiccional.

Informó que, mediante oficio No. 0809 del 3 de mayo de 2023 el Juzgado 55 de Pequeñas Causas remitió a esa entidad el proceso ejecutivo 2023-00280-00 por haberlo rechazado a falta de competencia. Agregó en su defensa que, con auto del 24 de enero de 2024, esa Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró su falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo y propuso conflicto negativo de competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Fundamentó su defensa existir carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando negarse la solicitud de amparo rogada.

Al informe anexó la copia de la providencia aludida, la copia de la respuesta a la petición del accionante el cual fue trasladada al momento de responder el informe

¹ Archivo 010.

solicitado.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

Descendiendo al sub examine, del caudal probatorio recaudado a través de los informes rendidos por los convocados, la **Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio** demostró al Despacho que, el pasado 23 de enero en curso, procedió a desplegar las acciones necesarias para impulsar el proceso ejecutivo remitido por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, profiriendo la decisión mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer la ejecución de la decisión proferida dentro del expediente de protección al consumidor y, formulando conflicto negativo de competencia ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Acto seguido, procedió a suministrar respuesta a la petición del accionante la cual fue notificada de manera paralela al momento de rendir informe con destino al expediente de tutela de la referencia, en su radicado 23-503726 le comunicó al usuario la siguiente información respecto a su solicitud:

“Una vez verificado el expediente jurisdiccional No.19-90862, en el cual a consecutivo No. 40 y 41, se encuentra la remisión del proceso ejecutivo singular con número de Radicación 11001- 4003-073-2023-00280-00, que el Juzgado cincuenta y cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. hiciera mediante Oficio No. 0809 del 3 de mayo de 2023, se encuentra que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene la facultad para conocerlo motivo por el cual, mediante Auto No. 4180 del 23 de enero de 2024, declaró su falta de competencia y propuso un conflicto negativo de competencia en los términos del inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso, a fin de que el expediente se remita al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, ...”² (Sic).

En ese sentido, una vez notificada la presente acción constitucional, la **Superintendencia de Industria y Comercio** desplegó las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso ejecutivo que el Juzgado de Pequeñas Causas le trasladó; aunado a lo anterior, procedió a dar enteramiento al señor **Juan Eduardo Vásquez Cuéllar** y a su apoderado judicial, directamente a sus correos de notificación, tal y como se aprecia en el folio 1 del archivo No. 0012.

De cara a las anteriores premisas soportadas en las documentales recaudadas dentro del trámite constitucional hoy objeto de debate, es dable concluir que las circunstancias denunciadas por el apoderado del accionante, como trasgresoras de los derechos fundamentales expuestos, han cesado.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la solicitud de amparo invocada al

² Fls 8 y 9 del archivo No. 012.

corroborarse la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace a los preceptos supralegales expuestos por el accionante, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se pronunció sobre el expediente mediante proveído del 24 de enero de 2024 formulándose conflicto negativo de competencia. Situación fáctica y jurídica que se acopla al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en cuanto a la improcedencia del resguardo constitucional, “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial del señor **Juan Eduardo Vásquez Cuéllar** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

³ Sentencia T-570 de 1992.